PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation, representada por [redacted], la cual tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte, en cuanto el fondo, ambos recursos, interpuestos mediante los actos números 191/2016 y 162/16 de fechas 16 de abril y 16 de mayo del año 2016, respectivamente, el primero instrumentado por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Suprema Corte de Justicia y el segundo por* [redacted], *ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el segundo por el señor* [redacted], *en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada No. 01214/2015, de fecha 25/09/2015, relativa al expediente No. 035-13- 00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte ambas demandas: a) en terminación de contrato de arrendamiento, incoada por el señor* [redacted], *en contra de la razón social Isla Dominicana de Petróleos Corporation; y b) en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento, interpuesta por la razón social Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en consecuencia, ORDENA la terminación de ambos contratos, en el sentido siguiente: a) RESCINDE el contrato de arrendamiento celebrado en fecha 26/10/1999, entre el señor* [redacted] *y la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por las razones anteriormente dadas; y b) RESILIA, el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation, suscrito entre la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation y el señor* [redacted], *por los motivos anteriormente dados. TERCERO: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de RD$6,275,053.00 por concepto de indemnización en daños y perjuicios, a favor de*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, atendiendo a las motivaciones precedentemente indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2017; **b)** el acto núm. 165/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2017; **d)** el acto núm. 274/2017, de fecha 17 de abril de 2017, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 13 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] contra Isla Dominicana de Petróleo Corporation, así como una demanda reconvencional en rescisión de contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento interpuesta por Isla Dominicana de Petróleo Corporation contra [redacted]; **b)** ambas demandas fueron rechazadas en sede de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 01214/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por el demandante primigenio y de forma incidental por la demandada primigenia, por lo que la corte acogió parcialmente ambos recursos, revocó íntegramente la sentencia apelada, ordenó la rescisión del "Contrato de arrendamiento" de fecha 2 de octubre de 1999, y la resiliación del "Contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios", condenando a [redacted] al pago de una indemnización por la suma de RD$6,275,053.00 por los daños y perjuicios ocasionados Isla Dominicana de Petróleo Corporation, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa aplicación de la ley, desnaturalización de documentos y vulneración al principio relacionado a que "nadie puede fabricarse su propia prueba"; **segundo:** violación a la obligación de estatuir o derecho a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

3) La parte recurrente en su primer medio de casación denuncia que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al retener el supuesto incumplimiento contractual y declarar la responsabilidad civil del recurrente, tomando en cuenta un acto de comprobación notarial y una certificación expedida por un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuyos documentos fueron diligenciados al margen del proceso judicial y bajo el exclusivo requerimiento de Isla Dominicana de Petróleo Corporation sin la injerencia de la actual recurrente o de un tercero ajeno al proceso. Por estas razones, la recurrente aduce que la corte al valorar dichas pruebas ha vulnerado la regla procesal de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", en tanto que se trata de una aplicación indebida del artículo 1315 del Código Civil, lo que por demás fue denunciado en su momento.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que la corte *a qua* ha dado cumplimiento estricto al artículo 1315 del Código Civil, pues los hechos alegados

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

por Isla Dominicana de Petróleo Corporation fueron acreditados conforme las pruebas legalmente aportadas y apreciadas soberanamente por la alzada. Además, la certificación cuestionada no fue fabricada por Isla Dominicana de Petróleo Corporation, sino que dicho documento fue emitido por un tercero imparcial, esto es, la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia *in voce* de fecha 25 de marzo de 2014, es decir, dicha prueba fue entregada por la DGII en cumplimiento de una sentencia judicial por lo que resulta descabellado alegar que fue aportada al margen del proceso judicial cuando resulta ser todo lo contrario. En cuanto al acto de comprobación notarial, señala, que tampoco es una prueba prefabricada, sino que constituye una prueba recabada por un notario público en el cual dicho oficial público comprobó la situación que presentaba el negocio consistente en la estación de gasolina Isla.

5) Según la sentencia impugnada la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *…En ese sentido, verificamos que las partes pactaron entre otras cosas, lo siguiente:* (…) *Cláusula cuarta: 'el arrendatario-revendedor' se compromete y obliga a utilizar los bienes recibidos en arrendamiento para la recepción, almacenaje y venta de los productos de petróleo, y sus sustitutos, los cuales '**el arrendatario-revendedor' adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a 'la arrendadora', para ser vendido en este negocio*** (…) *Visto lo anteriormente transcrito del contrato que pretende la entidad Isla Dominicana de Petróleo*

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Corporation sea rescindido, esta Sala de la Corte, de los documentos que depositó la parte demandante reconvencional y recurrente principal, específicamente de acto auténtico No. 045, de fecha 23/11/2013, mediante el cual el notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, República Dominicana, Dr. [redacted], hace constar entre otras cosas, lo siguiente: 'Primero: que por medio del presente acto y en completo estado de razón, con firme voluntad me requiere como notario, para que compruebe el estado actual de la situación de la Estación de expendio de combustible Isla, la cual se encuentra ubicada en la calle 30 de mayo s/n de esta ciudad de Castañuelas municipio de la provincia de Montecristi, la que se encuentra bajo la administración del señor [redacted]... b) a seguida y en el mismo lugar hemos procedido a solicitar el expendio RD$500.00 pesos de gasolina premiun (sic), a su vez, solicitamos que nos otorguen factura con comprobante fiscal por la compra del combustible lo que el despachador nos libra la factura No. 199 NOG A[redacted]0000, teniendo en la parte izquierda la misma, el logo de Isla, en la parte superior el nombre de su administrador el señor [redacted] y el de Coraymar, así como también la descripción de las líneas de carburantes que se expende al público; procediendo el despachador a firmarla en la parte izquierda de abajo, las cuales, tanto las fotografías, lo mismo que las facturas, forman parte íntegra de este acto; la cual reposaran en mi protocolo...'. Así como de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, en la cual se hace constar lo siguiente: 'En atención a su comunicación recibida en fecha 02 de abril del 2014, mediante la cual en representación de la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporatión donde solicitan las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal por las compras de combustibles que haya presentado el señor [redacted], cédula de identidad y electoral N0. [redacted], con respecto a las operaciones de la referida estación de servicios Coraymar, desde el 01 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre del 2013, para el año 2014 no tiene compras reportada en los 606...

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

> *Esta Dirección General le informa que en virtud del artículo 47 del Código Tributario y sus modificaciones Ley 11-92, en nuestra base de datos electrónicas descansan las siguientes informaciones reportadas por el contribuyente* [redacted]*, cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, por compras realizadas a las sociedades comerciales: Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Petróleo Nacionales, C por A. y Servicio Gasodom C por A…'. Esta Sala de la Corte de los documentos anteriormente expuesto, ha podido constatar que ciertamente el señor* [redacted]*, ha incumplido con el contrato, esto así, que en la cláusula cuarta de dicho contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation las partes establecieron que el arrendatario-revendedor adquirirá, comprará y pagará, exclusivamente a la arrendadora los productos del petróleo, que incluyen gasolina, combustibles especiales, diesel oil, kerosina, aceites, grasas y otros productos del petróleo y sus sustitutos; desprendiéndose este incumplimiento de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificada por la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 09/06/2014, ya que ciertamente el señor* [redacted]*, incumplió con lo estipulado en el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation al comprar combustibles a proveedores distintos de la arrendadora (Isla Dominicana de Petróleo Corporation), por lo que siendo así las cosas, es procedente que esta Sala ordene la rescisión del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicios Isla Dominicana de Petróleo Corporation.*

6) La contestación suscitada entre las partes se originó en ocasión de una demanda en terminación de contrato de arrendamiento incoada por [redacted] en contra de Isla Dominicana de Petróleo Corporation. Por su parte, la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation interpuso una demanda reconvencional en

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

resiliación de contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, reparación de daños y perjuicios y ejecución de contrato de arrendamiento en contra de [redacted], sustentada en que este último incumplió con sus obligaciones contractuales. En sede de primer grado ambas demandas fueron rechazadas.

7) En grado de apelación, la corte indicó que fue sometido a su escrutinio —entre otros documentos— el contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio Isla Dominicana de Petróleo suscrito por las partes en fecha 26 de octubre de 1999; el acto auténtico núm. 045 de fecha 23 de noviembre de 2013; y, la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Con base en esas pruebas retuvo la relación contractual entre las partes y el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, que obligaba a [redacted] a comprar exclusivamente a Isla Dominicana de Petróleo Corporation los productos para la operación de la estación de servicios, pues, de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el actual recurrente adquirió combustibles a proveedores distintitos de la hoy recurrida durante la vigencia del convenio.

8) En el ámbito de nuestro derecho se entiende como pruebas preconstituidas aquellas que emanan directamente de la parte que las pretende hacer valer en justicia, o de

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

alguna de sus dependencias, las cuales contradicen el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba[1].

9) Esta Corte de Casación ha juzgado que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés en verificar un hecho, pero con la limitación, en este último caso, de que el notario actuante confiere autenticidad al acto que instrumenta solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en el mismo, excepto cuando lo hacen en virtud de un mandato expreso de la ley, no son auténticas respecto del fondo, puesto las mismas exceden la misión y los poderes del notario[2]. Dichas verificaciones pueden ser refutada, por todos los medios de prueba, lo que no implica en modo alguno que la jurisdicción actuante deba dejar de ponderar esos actos, puesto que los mismos han sido legitimados por una práctica muy extendida[3].

10) En ocasión del recurso que nos ocupa, ha sido aportada el acta de audiencia de fecha 25 de marzo de 2014, de la cual se advierte que el tribunal de primer grado acogió

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 204, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 1, 14 de enero de 2009, B. J. 1178.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 7, 4 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

el pedimento realizado por la empresa Isla Dominicana de Petróleo Corporation, en el sentido de que se le ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) "la entrega de las informaciones contenidas en las facturas con valor de crédito fiscal, que por concepto de combustible haya presentado el señor [redacted] (RNC [redacted]), con respecto a las operaciones de la referida Estación de Servicios Islas LE-0040, durante el período comprendido entre el primero (1ro.) de enero del año 2012, y la fecha de la autorización judicial que sea otorgada...".

11) De lo expuesto se advierte que la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, si bien es un documento que fue elaborado a requerimiento de la actual parte recurrida, no constituye una prueba producida por ella, por cuanto fue expedida por una institución que no forma parte del proceso y en cumplimiento de un mandato judicial, tal y como se deriva de la mencionada acta de audiencia examinada dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente. En ese sentido, no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento; máxime cuando no se advierte que la actual recurrente impugnara el contenido de la referida certificación en el proceso judicial de fondo.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

12) Cabe destacar que, ciertamente, en la sentencia impugnada se describió y ponderó el contenido del acto núm. 045, de fecha 23 de noviembre de 2013, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de Castañuelas, municipio de la provincia de Montecristi, sobre el cual la parte recurrente también sostiene que es una prueba prefabricada por la recurrida. Sin embargo, no procede retener la violación denunciada pues, conforme se indicó previamente, la alzada hizo una valoración conjunta y armónica no solo de dicho documento, sino también del contrato de arrendamiento y revendedor para estación de servicio y de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, precedentemente descritas, de las que derivó el incumplimiento del contrato por parte del recurrente. En esas atenciones, la alzada actuó en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) Por otro lado, la parte recurrente denunció en su segundo medio de casación que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que se limitó únicamente a citar textos legales para luego plasmar consideraciones generales, vagas, descontextualizadas, desprovistas de toda lógica y absolutamente imprecisa haciendo referencia a una certificación que acredita el supuesto perjuicio, sin explicar la existencia de nexo de causalidad entre el referido perjuicio y el supuesto incumplimiento.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

14) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que la decisión contiene una motivación adecuada y que la corte retuvo la responsabilidad civil del recurrente por haber violentado las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de subarrendamiento suscrito con la recurrida, violación que provocó a la exponente daños y perjuicios que deben ser reparados a través de la indemnización acordada.

15) En el ámbito que concierne al régimen de la responsabilidad civil contractual, los presupuestos que sustentan su configuración se tratan de: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y, b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[4].

16) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción de alzada realizó un ejercicio adecuado de ponderación y valoración de las pruebas aportadas al debate, en tanto cuanto concierne a la configuraron de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual. En efecto, (i) *la existencia de la relación contractual* se determinó a partir del Contrato de arrendamiento y revendedor para estaciones de servicio, suscrito en fecha 26 de octubre de 1999, mediante el cual Isla Dominicana de Petróleo Corporation otorgó en arrendamiento a [redacted] el negocio de expendio de combustibles; (ii) *el incumplimiento contractual* se retuvo de la falta en que

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 59, 4 de abril de 2012, B. J. 1217.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

incurrió el hoy recurrente por haber adquirido combustibles a proveedores distintos de la recurrida, en contravención de la cláusula cuarta de dicho contrato; y (iii) *el daño resultante del incumplimiento del contrato* retenido por las pérdidas económicas ocasionadas por la conducta antijurídica y falta de [redacted], las cuales constituyen el perjuicio indemnizable en el marco de la ejecución del contrato suscrito.

17) Cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[7]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[8]".

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, el razonamiento adoptado por la corte *a qua* se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no retuvo consideraciones generales, vagas, descontextualizadas,

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

desprovistas de toda lógica e imprecisas, sino que, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual fueron demostrados, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00717, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-25-2075
Exp. núm. 2017-984
Partes: [redacted] vs. Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Terminación de contrato de arrendamiento
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*